

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Conflicto de Competencia entre los Juzgados 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ambos de esta ciudad, en relación con la acción de tutela promovida por la señora Margarita Rosa Sandoval Gómez.

Radicado: 00 2024 00177 00

Se resuelve el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ambos de esta ciudad, en torno a la acción de tutela que promovió la señora Margarita Rosa Sandoval Gómez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Margarita Rosa Sandoval Gómez promovió acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, soportada en que la entidad vulneró sus derechos relacionados con el acceso al concurso de méritos y provisión del empleo público al interior del proceso de selección número 2505 de 2023, particularmente el de la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto en esa convocatoria:

i.) No se encuentra actualizado el manual de funciones de la SIC que formó parte de la normatividad que estructuró la provisión ofertada y que debía acoplarse a la nueva estructura orgánica y misional de las dependencias de la entidad;

ii.) Se profirió medida provisional en el marco de otro asunto de tutela donde se ordenó la suspensión del concurso con relación únicamente al de abastecimiento de plazas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que vulnera la igualdad con relación a los participantes de toda la oferta pública en tanto los unos y otros realizarán las pruebas en fechas disimiles y con una ventaja para los últimos en realizarlas dado que pueden acceder a

las respuestas de los primeros en cuanto a los ejes temáticos transversales para todos los empleos publicados;

iii.) El componente de las pruebas relativo a las *“tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras, es una medida de tipo auto reporte”*, se encuentra mal diseñado, con definiciones ambiguas y un sistema de calificación deficiente.

iv.) La arquitectura de la convocatoria desconoce la posibilidad de funcionarios y contratistas de la SIC actuales, de poder participar para ocupar las vacantes de empleos superiores, pese a su experticia en desempeñar funciones de éstos últimos.

2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien por auto de 12 de octubre último avocó a prevención su conocimiento, negó la medida provisional que se solicitó en la demanda de tutela y a la par, conforme el numeral primero, del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, se declaró carente de aptitud para tramitar el asunto y lo envió a los Jueces Penales del Circuito de la ciudad.

3. A la postre la temática fue recibida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe, quien, tras advertir que no podía efectuarse uso de las reglas de reparto para excusar la aprehensión de las diligencias, las devolvió a la judicatura que las remitió mediante proveído de 15 de los corrientes.

4. El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá una vez recibió el expediente, mediante decisión de 16 de octubre, reiteró las razones por las que repelió el conocimiento de la temática y suscitó el enfrentamiento del que se ocupará esta Sala de Decisión en Sala Mixta, con fundamento en la Ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente conflicto, es pertinente indicar que si bien el inciso segundo del numeral primero, del artículo primero del Decreto 1382 de 2000 consagra que *“A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad*

del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”, ello no basta para darle la razón al funcionario que en principio recibió la encuadernación y con fundamento en la citada norma dispuso que el asunto se repartiera entre los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad para que la conocieran en primera instancia.

Lo anterior porque la Corte Constitucional respecto de la lectura del precitado Decreto sostiene que tales directrices *“no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto.”*¹.

Puntualmente, respecto de la normativa que fue empleada por el Juzgador conflictuante que en todo caso quedó unificada en el ordenamiento, especialmente con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015 modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021, dijo en su oportunidad la aludida Corporación judicial *“no establece reglas de competencia sino de reparto, razón por la cual ninguna autoridad judicial puede abstenerse de asumir el conocimiento de acciones de tutela; declarar la nulidad de lo actuado; o proponer conflictos de competencia en razón de su desconocimiento. La única posibilidad de que ello proceda es cuando se ponga en entredicho el factor territorial”*².

Asimismo, dicho órgano ha reiterado que las normas sobre el reparto de acciones de tutela no debe influir en la premura con que se deben resolver puesto que, de lo contrario, *“con la renuencia de las autoridades a asumir de manera definitiva el conocimiento de las solicitudes de tutela”*³ deviene una situación más gravosa para quien acude a ella, con el propósito de conseguir una pronta protección a sus garantías fundamentales, sin que tenga que sufrir la mora en que se incurre con ocasión a los *“problemas de interpretación de las normas de competencia”*⁴.

De ahí que con insistencia el máximo tribunal constitucional predique que únicamente son tres los factores de competencia para la asignación de tutelas, así:

¹ Corte Constitucional. Auto A-106 de 2023.

² Cfr. Auto A-200 de 2013.

³ Cfr. Auto A-002 de 2015.

⁴ Cfr.

“...de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”⁵

3. En ese orden de ideas, la discrepancia suscitada no se traduce en un auténtico conflicto de competencia sino en uno de aquellos denominados “*aparente*” que no involucran a ninguno de los factores objetivos de asignación recogidos jurisprudencialmente; de ahí que la solución que esta Sala ha dado ante casos semejantes, ha sido la dispuesta por la Corte Constitucional según la cual “*cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales*”⁶.

Y es que, en todo caso, en el presente expediente y colisión que es objeto de resolución, los funcionarios enfrentados refirieron que el conflicto se demarcaba por la naturaleza de la autoridad convocada.

Frente a lo anterior, como ya se advirtió, con independencia de que Decreto 333 de 2017 trazó unas reglas de reparto, lo cierto es que en la órbita del factor de competencia en materia de acciones de tutela, lo por ellas considerado resulta intrascendente, en razón a que lo que se mide gira en torno al funcionario superior que en virtud de las impugnaciones de sentencias de tutela deba resolver esas censuras partiendo de la directriz jurisprudencial según la cual “*el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el*

⁵ Corte Constitucional. A057-2019.

⁶ Corte Constitucional. Auto A-087 de 2022.

momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales⁷ (subrayas fuera del contenido original).

Nótese que el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad fue al que primero se le repartió la acción y quien asumió competencia sobre ella al desestimar la medida previa que allí se había solicitado, por lo que no estaba habilitado para desconocer esa asunción jurisdiccional, menos aún cuando por extensión en esta clase de asuntos y conforme lo regulado en el canon 4º del Decreto 306 de 1992 “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*”, se han de aplicar principio y postulados del derecho procesal civil, prevenidos hoy por hoy en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece en el inciso del artículo 139 que “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*” (se destaca), relación de sujeción al que la referida célula jurisdiccional estaba supeditada frente al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo cual vedaba el rechazo efectuado por el primero.

5. Con fundamento en lo citado, la competencia radica en cabeza del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien recibió de primera mano la petición de amparo y quien no estaba autorizado para desprenderse de él por razones alejadas de los factores de distribución de esta clase de resguardos; por tanto, se ordenará devolver el expediente con el fin que conozca y tramite la censura planteada a la decisión de primera instancia en la citada acción de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Mixta de Decisión,

IV. RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional. Auto A-212 de 2021.

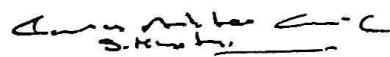
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, ambos de esta ciudad, asignando el conocimiento de la acción de tutela Al primero de ellos. En consecuencia, se ORDENA la remisión de las presentes diligencias para que de manera inmediata resuelva sobre la acción constitucional.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Rad: 00 2024 00177 00


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Rad: 00 2024 00177 00


PEDRO ORIO AVELLA FRANCO
Rad: 00 2024 00177 00